

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
QUETAME - CUNDINAMARCA

Quetame, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Adriana Marcela Fonseca Morales

Demandada: Yuly Paola Santamaria Parra

Radicado No. 2021 - 00037 - 00

AUTO

Revisadas las diligencias se advierte que la demandada **Yuly Paola Santamaria Parra** guardó silencio durante el término concedido para pagar la obligación o presentar excepciones. En ese orden, el Juzgado profiere la siguiente providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora **Adriana Marcela Fonseca Morales**, actuando mediante apoderado judicial demandó a **Yuly Paola Santamaria Parra**, con el fin de que se libere en contra de esta y a su favor, mandamiento de pago, por las cantidades de dinero contenidas en el título valor, letra de cambio, que se aportó como base para la presente ejecución, de la siguiente manera:

1. Por la suma de quince millones de pesos m/cte (**\$15.000.000,00**) representados en el títulos valor (letra de cambio) suscrita el doce (12) de diciembre del dos mil veinte (2020) por el ejecutado a favor de mi mandante.
2. Por el valor de los intereses de plazo sobre el título valor enunciado en los fundamentos facticos, a la tasa fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia para el período comprendido desde el día doce (12) de diciembre del dos mil veinte (2020) hasta el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2021).
3. Por los intereses moratorios sobre el título valor enunciado en los fundamentos facticos, sobre la pretensión principal a la tasa fluctuante certificada por la Superin (sic) Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Encontrándose el libelo demandatorio ajustado a las exigencias de ley, mediante auto de fecha primero (1º) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **Adriana Marcela Fonseca Morales** y en contra de **Yuly Paola Santamaria Parra**, por las siguientes cantidades de dinero:

“(...)

1. La suma de **quince millones de pesos (\$15.000.000,00)**, correspondiente al capital adeudado contenido en letra de cambio que se allegó con la demanda.

1.1 Los intereses corrientes, liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el capital mencionado en el numeral 1º, desde el doce (12) de diciembre de 2020 hasta el diecisiete (17) de abril del año 2021.

1.2 Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1º, desde el dieciocho (18) de abril de 2021 y hasta cuando sea cancelada la misma, liquidados conforme a lo establecido en el art. 884 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(...)”

La anterior decisión fue notificada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 (de manera electrónica), a la demandada **Yuly Paola Santamaria Parra** el veinticinco (25) de octubre de 2021, guardando silencio dentro del término de ley para proponer excepciones, así como tampoco canceló la obligación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

Visto lo anterior, observa el Despacho que no ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado; asimismo, se encuentra verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad y legitimidad tanto de la parte actora como de la parte demandada.

Por otro lado, este despacho es competente para conocer del presente asunto, razón por la cual procede a emitir la providencia que ordena seguir adelante la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso. En ese orden, se condenará a la demandada a pagar las costas que se causen en el desarrollo de este proceso, las cuales se liquidarán oportunamente, y del mismo modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame - Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN promovida por **Adriana Marcela Fonseca Morales** contra **Yuly Paola Santamaria Parra**, de conformidad con lo expuesto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada a cancelar las costas causadas en este proceso. **SEÑÁLESE** la suma de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000,00) por concepto de Agencias en Derecho de

conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como el de los bienes que en legal forma se llegaren a embargar y secuestrar para el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA IBÁÑEZ VILLA
Jueza

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE QUETAME
CUNDINAMARCA**

ESTADO No. 0070. La providencia que antecede, se notificó por anotación en Estado fijado hoy 25-NOVIEMBRE-2021 a la hora de las 8 A. M. Desfijado 5 PM.

MYRIAM YANETH MONTAÑA REY
Secretaria